COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 10/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 14 de marzo de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO ENTRE LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN A LOS PAI Y PAI-D DEL ACCESO INDIRECTO AL BUCLE

Resolución del 14 de marzo de 2002, en el expediente nº DT 2001/5714

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito inicial de LINCE

Mediante escrito que tuvo entrada en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) con fecha 7 de noviembre de 2001, la entidad LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante LINCE) se ha dirigido a esta Comisión poniendo de manifiesto que TELEFÓNICA DE ESPAÑA,S.A.U. (en adelante TESAU), ha incumplido las medidas cautelares que modificaban la OBA de TESAU establecidas en la Resolución de la CMT de fecha 5 de julio de 2001.

Según se manifiesta en este escrito, LINCE había solicitado a TESAU con fecha 18 de septiembre lo siguiente:

- Migración a PAI-D del puerto que esta entidad tenía en el PAI correspondiente a la demarcación de Valencia. El PAI-D se ubicaría en la

C/ Alcalá 37, 28014 Madrid CIF Q2817026D

central en la que LINCE está interconectada, de manera que se utilizaría la infraestructura de interconexión del PdI óptico para el tráfico ADSL

- Utilización de la infraestructura de interconexión de los PdIs ópticos en lugar de las líneas alquiladas que se venían usando, en la conexión en PAIs en el resto de las demarcaciones en que LINCE estaba presente. En estas demarcaciones, el PAI se localizaba en centrales en las que LINCE estaba interconectada.

LINCE solicita a esta Comisión lo siguiente:

- Que inste a TESAU a que entregue el tráfico ADSL de LINCE en los PdI indicados en el menor tiempo posible, y que proceda a la migración a PAI-D de los puertos en PAI localizados en centrales en donde LINCE no está interconectada.
- Que en caso de incumplimiento de TESAU, determine que al término del plazo fijado LINCE dejará de abonar a TESAU las cantidades que se devenguen por las líneas alquiladas que conectan la red de LINCE con los PAI.

Segundo.- Apertura de expediente

Con fecha 19 de noviembre de 2001 la CMT procedió a la oportuna apertura de expediente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), esta Comisión informó a los interesados que el plazo máximo para la resolución y notificación del mismo es de 6 meses (artículo 25 de la LGT) contados a partir del día 7 de noviembre de 2001, fecha en la que se ha iniciado el expediente de referencia por haber tenido entrada en el Registro de esta Comisión el escrito de solicitud de LINCE.

Tercero.- Escrito adicional de LINCE

Con fecha 9 de enero de 2002 tiene entrada en la CMT escrito de LINCE en donde se reitera la problemática sobre migración de PAI a PAI-D, y utilización de la infraestructura de interconexión para el tráfico ADSL. Acompañando a este escrito, LINCE adjunta copia de las cartas enviadas a TESAU en relación con esta cuestión, así como de algunas de las respuestas de TESAU.

Con relación a la migración de puerto a PAI-D, LINCE expone que el plazo de que dispone TESAU para llevarlo a cabo es de 40 días a contar desde el 18 de septiembre de 2001, fecha en que LINCE hizo su solicitud.

Por lo que respecta al uso de los PdIs, LINCE señala la entrada en vigor de las medidas cautelares de entrega de señal, adoptadas por el Consejo de la CMT con fecha 8 de noviembre de 2001, y entiende que a partir de esa misma fecha debe computarse el plazo de 25 días laborables que se fijaban en los procedimientos administrativos para que TESAU procediera a entregar el tráfico ADSL empleando la infraestructura de los PdIs.

Finalmente, LINCE solicita a la CMT que establezca, en función de la fecha de la solicitud remitida a TESAU, que no procederá pago alguno de LINCE por las líneas alquiladas que conecten la red de LINCE a los 9 PAIs abiertos, a partir del día 17 de diciembre de 2001.

Cuarto. Requerimiento de información a TESAU

Con fecha 15 de enero de 2002 la CMT remitió un requerimiento de información a TESAU en relación con este expediente. TESAU contestó mediante escrito de 25 de enero de 2002, en el que se exponía lo siguiente:

- TESAU ha solicitado en dos ocasiones a LINCE la cumplimentación de un formulario conteniendo los detalles técnicos necesarios para llevar a cabo la implementación de lo solicitado.
- El envío de estos formularios por parte de LINCE se produjo con fecha 26 de diciembre de 2001, fecha a partir de la cual deben computarse los plazos para la entrega de estos servicios. TESAU indica que la fecha de entrega es el 31 de enero de 2002, dentro del plazo previsto en la medida cautelar de entrega de señal.

TESAU adjunta a su escrito determinada información solicitada por la CMT, conteniendo los detalles del intercambio de correspondencia entre LINCE y TESAU en relación con la solicitud analizada en este expediente.

Quinto. Informe de los servicios técnicos de la CMT

Con fecha 31 de enero de 2002, los servicios técnicos de la CMT emitieron informe sobre este expediente. En dicho informe se proponía al Consejo de la CMT la adopción de las siguientes medidas:

'*Se propone al Consejo de la CMT que resuelva que a partir del de 17 de enero de 2002 no procede pago alguno por las líneas alquiladas que conectan la red de LINCE a los PAIs de TESAU señalados en la tabla adjunta, en los que LINCE ha solicitado a TESAU el uso de sus PdIs ópticos para esta transmisión, para lo que ha cursado con fecha 12 de diciembre la pertinente petición del servicio de entrega de señal mediante la utilización de infraestructura de interconexión.*

Demarcación ADSL	*Central PAI*
Madrid	*Rios Rosas*
Sevilla	*S. Bernardo*
Bilbao	*Archanda*
Zaragoza	*Portillo*
Málaga	*Gamarra*
San Sebastián	*Amara*
Murcia	*S. Antón*
Alicante	*Florida*
Valencia	*Campanar*

Sexto.- Trámite de audiencia a los interesados

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992 (LRJPAC), esta Comisión procedió a dar trámite de audiencia a las entidades interesada. LINCE y TELEFÓNICA formularon alegaciones.

Con fecha 18 de febrero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de LINCE, por el que esta entidad solicitaba a la CMT declarar que desde el día 17 de diciembre de 2001 no procede pago alguno por las líneas alquiladas que conectan la red de LINCE a los PAIs de TESAU en las demarcaciones objeto de este conflicto. Asimismo, LINCE solicita que la CMT constate el incumplimiento de las condiciones de entrega del servicio por parte de TESAU y actúe en consecuencia.

Con fecha 20 de febrero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU, por el que esta entidad exponía que la facturación de los circuitos punto a punto debería continuar normalmente, sin quedar condicionada a posibles retrasos en la provisión de otros servicios.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial de la CMT

La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión

C/ Alcalá 37, 28014 Madrid CIF Q2817026D

del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la CMT).

El Real Decreto 3456/2000, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes, en su artículo 3.6 establece que los conflictos que se produzcan en relación con el acceso al bucle de abonado se resolverán por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), tal y como ha sido modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social, como en el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos relativos a los acuerdos de interconexión.

La CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en los artículos 68 y siguientes de la citada LRJPAC. Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en el artículo 2 del citado Reglamento de la CMT, el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas.

Segundo.- Conexión en PAI y PAI-D del acceso indirecto al bucle de abonado mediante infraestructura de interconexión

La problemática analizada en este expediente se centra en la conexión a los puertos en PAI y PAI-D por parte de los operadores autorizados, necesaria para que el tráfico de las líneas de abonado con GigADSL, que TESAU entrega en estos puertos, pueda llegar hasta las redes de los operadores autorizados.

En la primera Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA de enero de 2001), se indicaba que el transporte de tráfico entre el pPAI y el punto de presencia del operador autorizado se podía hacer mediante un servicio portador de los proporcionados por TESAU (Gigacom, líneas punto a punto), o bien mediante servicios proporcionados por otros operadores. La modalidad habitual de acceso consiste en líneas punto a punto alquiladas a TESAU, lo que supone que los operadores autorizados tengan en muchos casos una doble conexión con una misma central de TESAU: la correspondiente al PdI óptico para cursar tráfico de voz, y la línea alquilada para el tráfico ADSL.

Con la aprobación por el Consejo de la CMT de las medidas cautelares 5 de julio, sobre el establecimiento de condiciones para el acceso indirecto al bucle de abonado de la red telefónica pública fija de TESAU, se obliga a este operador a permitir la utilización de la infraestructura de PdIs ópticos para la

conexión con los puertos en PAI y PAI-D. En concreto, en el punto cuarto del resuelve se indica lo siguiente:

'Cuarto.- Los operadores podrán, a los efectos de valerse con mayor eficiencia de los servicios recogidos en las medidas anteriores, utilizar las infraestructuras soporte de los PdIs ópticos constituidos para interconectar las redes telefónicas de los operadores para el acceso a los PAIs. Asimismo, los operadores también podrán emplear la infraestructuras soporte de los PdIs ópticos de terceros operadores, o la constituida para el servicio de entrega de la señal en el marco del acceso desagregado al bucle.'

Con fecha 8 de noviembre de 2001 se aprueba por el Consejo de la CMT Resolución adoptando medidas cautelares sobre el servicio de entrega de señal, que entran en vigor al día siguiente de su comunicación a TESAU. En esta Resolución se establece lo siguiente en relación con la conexión a los puertos de PAI o PAI-D, en el apartado II.3. Segundo c) de los Fundamentos de Derecho:

' Así pues se incluye, en primer lugar, la previsión de que las infraestructuras que se establezcan al amparo de cualquier modalidad del servicio de entrega de señal podrán ser utilizadas para la conexión a PAI o PAI-D del acceso indirecto al bucle de abonado. Por otra parte, se contempla que todo lo establecido sobre la modalidad de utilización de infraestructuras de interconexión es aplicable igualmente a su utilización para la conexión a PAI o PAI-D del acceso indirecto al bucle de abonado'

.

De esta manera, en lo que respecta a la modalidad de utilización de los PdI ópticos, la conexión a puertos en PAI o PAI-D queda equiparada al servicio de entrega de señal para el acceso desagregado. En el Anexo I, apartado 3.7, de la citada resolución, sobre 'Entrega de la señal mediante utilización de infraestructuras de interconexión' se incide en este aspecto y se detallan las posibles variantes de este servicio:

' (...)
Se define esta modalidad como la reutilización para el servicio de entrega de la señal de las infraestructuras físicas, equipos y medios de transmisión asociados (denominados aquí generalmente como infraestructuras de interconexión o PdIs) destinados a la interconexión con alguna de las centrales frontera ubicadas en el mismo edificio.

Todo lo establecido sobre esta modalidad de entrega de señal es aplicable igualmente a la utilización de infraestructuras de interconexión para la conexión a PAI o PAI-D del acceso indirecto al bucle de abonado.
(...)
Se distinguen las siguientes variantes:

- *Incorporación de la señal en los equipos y medios de transmisión en servicio de un PdI con capacidad disponible.*
- *Utilización de fibras vacantes de un PdI.*
- *Utilización de espacio disponible en canalización de un PdI para nueva fibra'.*

Con respecto a los plazos de entrega se indica lo siguiente:

'(...)
3.8.4 Plazos de entrega

La tabla siguiente indica el plazo de entrega en cada caso. La disponibilidad de los espacios de coubicación será un requisito previo para la entrega del servicio pero no para la ejecución de los trabajos.

Variante	*Plazo de entrega*
Incorporación de la señal en los equipos de transmisión en servicio de un PdI con capacidad disponible	*25 días hábiles*
Utilización de fibras vacantes de un PdI.	*35 días hábiles*
Utilización de espacio disponible en canalización de un PdI para nueva fibra	*50 días hábiles*

El plazo de entrega no incluye, en su caso, el tiempo necesario para la obtención de los permisos de que resulten necesarios, si bien ambos operadores realizarán sus mejores esfuerzos para su obtención en el plazo más breve posible. En caso de solicitar la entrega de señal a través de un PdI en proceso de constitución, el plazo de la entrega de la señal computa a partir de la entrega del PdI.

En caso de que se acuerde la ampliación del equipo de transmisión los plazos de entrega establecidos se entenderán extendidos en consonancia con lo establecido en la Oferta de Interconexión de Referencia para ampliaciones con modificaciones en el equipo de transmisión.'

Así pues, cabe concluir que lo estipulado en las medidas cautelares de 8 de noviembre de entrega de señal para la modalidad de utilización de infraestructuras de interconexión se aplica a las solicitudes realizadas por LINCE a TESAU, analizadas en este expediente. En concreto, la modalidad solicitada por LINCE, como se desprende de la carta enviada por este operador a TESAU con fecha 11 de diciembre de 2001, es la de '*Incorporación de la señal en los equipos de transmisión en servicio de un PdI con capacidad*

disponible', cuyo plazo de entrega es de 25 días hábiles tras la presentación de la solicitud.

Tercero.- Solicitud de puerto en PAI-D

LINCE solicita a TESAU, para el caso concreto de la demarcación de Valencia, la migración del puerto en PAI a puerto en PAI-D. La razón de esta solicitud es que en esta demarcación LINCE está interconectado en la central Pérez Galdós en lugar de en Campanar, en donde se encuentra el PAI. Esta petición de establecimiento de puerto en PAI-D aparece por tanto vinculada a la solicitud que se realiza para utilizar la infraestructura del PdI óptico que LINCE tiene constituido con TESAU en Valencia (central Pérez Galdós)

Con respecto al plazo para constituir puertos en el PAI-D, el punto segundo del resuelve en las medidas de 5 de julio de 2001 dispone lo siguiente:

'Segundo (...) PAI-D (...) TESAU comenzará a aceptar peticiones de este servicio transcurrida una semana desde la notificación de la presente resolución, si a la indicada fecha TESAU pudiera ya comercializar sus servicios de ADSL minorista o, en otro caso, desde la fecha en que sea posible tal comercialización, de acuerdo con la resolución que dicte la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los PAI-D solicitados por los operadores autorizados se constituirán por TESAU en un plazo no superior a 40 días, para el 80% de las peticiones recibidas.'

La aprobación de precios minoristas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se lleva a cabo mediante Orden Ministerial de fecha 3 de agosto de 2001, publicada en el BOE con fecha 8 de agosto. A partir de este momento es posible solicitar puertos para GigADSL en puntos de acceso indirecto distantes del PAI, que habrán de estar disponibles para el operador solicitante en un plazo de 40 días, que deberán entenderse laborables, en sintonía con el resto de plazos en OBA.

Cabe destacar que si bien la obligación impuesta a TESAU para permitir la reutilización de la infraestructura de los PdI ópticos para el tráfico ADSL se establece en las medidas cautelares de 5 de julio de 2001, es con la aprobación de medidas cautelares de entrega de señal el 8 de noviembre de 2001 cuando se profundiza en las distintas modalidades de construcción de este servicio, detallando características técnicas y precios de los mismos. En efecto, el punto cuarto del resuelve de las medidas de 5 de julio no especifica plazo de disponibilidad de la infraestructura del PdI para el tráfico de ADSL recogido en el PAI o PAI-D, que será fijado posteriormente en los procedimientos establecidos en la cautelar de entrega de señal de 8 de noviembre.

C/ Alcalá 37, 28014 Madrid CIF Q2817026D

En suma, podemos concluir que el establecimiento de un puerto en el PAI-D localizado en la central Valencia / Pérez Galdós está ligado a la utilización del PdI óptico con el que LINCE se interconecta en esta central. La falta de diligencia por parte de TESAU, que no proporciona a LINCE una definición de servicio de entrega de señal mediante la utilización de infraestructura de interconexión hasta el 18 de octubre de 2001, unido a la complejidad que supone este servicio y la dificultad que conlleva alcanzar un acuerdo en torno al mismo, dan como resultado el que este servicio no esté disponible hasta la entrada en vigor de las medidas cautelares de 8 de noviembre. En atención a lo anterior, en lo que respecta al ámbito de este expediente se entenderá que la solicitud de PAI-D está supeditada a la disponibilidad del servicio de entrega de señal mediante utilización del PdI, tal como es definido en cautelares de 8 de noviembre. Así pues, dado que el plazo de este servicio vence con posterioridad a los 40 días para proceder a la entrega del puerto en PAI-D, se considerará, tal como propone LINCE en su carta a TESAU de 11 de diciembre de 2001, que la fecha en que TESAU debe tener disponible el PAI-D coincidirá con la fecha de entrega del servicio de entrega de señal mediante infraestructura de PdI.

Cuarto.- Solicitud del servicio de entrega de señal mediante infraestructura de interconexión

Para todas las demarcaciones objeto de este conflicto, LINCE solicita a TESAU el servicio de entrega de señal mediante la infraestructura de interconexión, para lo que se utilizarían los PdIs ópticos ya constituidos entre las redes de ambos operadores. La entrega de señal permite conectar los PAI o PAI-D a la red de LINCE.

Entendiendo que este servicio está disponible tras la adopción por la CMT de las cautelares de 8 de noviembre, es pertinente recordar lo que se dice en el Anexo I de las mismas con respecto al procedimiento de entrega de solicitudes:

'Las solicitudes de entrega de señal se podrán presentar (de acuerdo a los procedimientos descritos) por parte de los Operadores autorizados mediante procedimiento de intercambio electrónico hasta que esté disponible el procedimiento definitivo vía web. Alternativamente, las solicitudes podrán presentarse en la sede de Telefónica de España, en horario de 9 a 20 horas. Las solicitudes que se remitan por correo postal se entenderán presentadas a las 12:00 horas del día en que se reciba el envío por Telefónica. Se dará acuse de recibo de las solicitudes presentadas indicando fecha, hora y minuto de presentación.'

Así pues, en ningún modo se puede entender que la validez de las solicitudes esté supeditada a la remisión de un determinado formulario elaborado por TESAU, como pretende este operador según se desprende de la carta enviada

a LINCE con fecha 13 de noviembre, y de la información remitida a esta Comisión en respuesta al requerimiento efectuado en el marco de este expediente.

La fecha a partir de la cual se considerará que LINCE ha entregado a TESAU su solicitud será aquella en que LINCE haya aportado toda la información necesaria para poder proceder a la ejecución de esta solicitud. Así, el escrito de LINCE a TESAU de fecha 18 de septiembre adolece de imprecisión, al no contener datos esenciales como son el nombre de las centrales afectadas, o la velocidad de las conexiones solicitadas. Por su parte, el escrito de 2 de noviembre no determina la variante de prestación del servicio de entrega de señal mediante utilización de infraestructura de interconexión, a la vez que incluye una central, la de Barcelona/Vía Augusta, que desaparecerá en solicitudes posteriores.

Finalmente, con fecha 11 de diciembre de 2001 LINCE remite a TESAU una carta en la que se incluye de forma clara y precisa toda la información necesaria para tramitar el servicio solicitado, cuya copia tiene entrada en la CMT con fecha 12 de diciembre. Se indica que la variante elegida es la consistente en la incorporación de la señal GigADSL en los equipos y medios de transmisión en servicio de los PdIs con capacidad disponible, cuyo plazo de entrega es de 25 días hábiles.

Considerando que la solicitud se realiza con fecha de 12 de diciembre, el plazo de TESAU para entregar el servicio finalizaría el día 17 de enero de 2002.

Quinto.- Sobre el cumplimiento de TESAU del plazo de entrega

Es preciso garantizar que el operador autorizado, en este caso LINCE, no se vea perjudicado por los posibles retrasos que no le sean imputables. La garantía de este derecho es un elemento esencial de salvaguarda de la competencia, puesto que la adopción de medidas sancionadoras a posteriori respecto de posibles incumplimientos, puede no ser suficiente para restablecer los efectos perniciosos para la libre competencia que se hayan creado.

En consecuencia, es necesario arbitrar mecanismos que salvaguarden eficazmente este derecho. Es decir, TESAU no puede pretender que los operadores asuman las limitaciones de las soluciones organizativas o técnicas que ella ha decidido adoptar para cumplir con las obligaciones que normativamente le venían impuestas.

Podemos entender que el incumplimiento de plazos por parte de TESAU en la prestación del servicio de entrega de señal mediante utilización de infraestructura de interconexión, en este caso concreto, no llega a producirse, por cuanto que TESAU emplea una vía alternativa que consiste en el suministro de un servicio sustitutivo del anterior, con similar resultado para

LINCE. Obviamente, bajo este escenario en el que TESAU cumple virtualmente con sus obligaciones de prestación del servicio de entrega de señal mediante infraestructura de interconexión, no cabe el pago por parte de LINCE de las cuotas correspondientes a las líneas alquiladas a TESAU en sus conexiones con los PAI y PAI-D.

Ha de entenderse que este mecanismo de provisión del servicio de entrega de señal de manera virtual tiene carácter excepcional y transitorio, de forma que no exime a TESAU de la obligación de prestar el servicio en las condiciones en que fijan las medidas cautelares de 8 de noviembre de 2001 en el menor plazo en que sea posible.

Sexto.- Alegaciones de LINCE

a) Sobre el incumplimiento de cautelares por parte de TESAU

LINCE aduce incumplimiento por parte de TESAU de las cautelares de 5 de julio, por la imposibilidad de LINCE de reutilizar la infraestructura de los PdIs ópticos para el tráfico ADSL hasta que no se aprobaron las cautelares de 8 de noviembre de 2001. A este respecto cabe indicar que efectivamente, en las cautelares de 5 de julio se estableció el derecho de los operadores a reutilizar los PdIS, y consiguientemente la obligación de TESAU a facilitar este servicio. No obstante, también ha de tenerse en cuenta que dada la ausencia de detalles sobre cómo implementar este servicio, resultaba inevitable la negociación con TESAU para acordar aspectos técnicos y económicos del mismo, lo que según señala LINCE no se produjo debido a la falta de voluntad de TESAU.

Asimismo, LINCE indica en sus alegaciones que TESAU, pese a indicar a la CMT que la entrega de los servicios solicitados se produciría con fecha 31 de enero de 2002, todavía no los había entregado a fecha de 18 de febrero. LINCE también indica que TESAU sigue sin facilitarles visibilidad alguna sobre la entrega del servicio, ni se ha avenido a celebrar reunión técnica alguna. LINCE solicita que la CMT constate el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de entrega de señal y actúen en consecuencia.

Ante estas alegaciones cabe decir que está dentro del propósito de esta resolución el impedir que LINCE se vea perjudicada por el retraso de TESAU en proveer el servicio solicitado, para lo que se ha buscado una manera de cumplimiento virtual del mismo.

b) Fecha de entrega de solicitud

LINCE estima que con fecha 2 de noviembre de 2001 ya había entregado a TESAU toda la información necesaria para proceder a la ejecución de su la solicitud. Según indica este operador, a tal fecha no pudo detallar la variante de

prestación del servicio de entrega de señal utilizando la infraestructura de interconexión porque dicha clasificación no existía en ese momento.

Cabe indicar que ante la diversidad de soluciones técnicas para llevar a cabo la prestación de este servicio, como se comprobó con la adopción de las cautelares de 8 de noviembre sobre entrega de señal, este no podía ser prestado sin definir con un mayor grado de detalle aspectos técnicos fundamentales del mismo como son el optar por la incorporación de la señal en equipos y medios de transmisión en servicio y con capacidad disponible, o bien por la utilización de fibras vacantes, así como otras actuaciones relativas al tendido de cableados internos, instalación de tarjetas adicionales en equipos de transmisión, o la ampliación de estos equipos si fuera necesario. Por este motivo, esta Comisión entiende que la fecha de validez de la solicitud presentada por LINCE es la del 12 de diciembre de 2001.

Séptimo.- Alegaciones de TESAU

a) Necesidad de Proyecto Técnico y remisión de formularios por LINCE

En sus alegaciones TESAU expone que la implementación de los servicios solicitados suponen la convivencia de los enlaces actuales de la interconexión tradicional con la establecida para ADSL, por lo que para evitar que los servicios prestados a través del PdI se vean afectados es necesario definir un Proyecto Técnico acordado entre ambos operadores, que recoja esta modificación en la estructura de los PdIs. A juicio de TESAU, ni la OBA ni las sucesivas cautelares abarcan toda la casuística que puede presentarse en la realidad.

TESAU indica que la fecha en que LINCE le remite los formularios para la petición de los servicios de entrega de señal debidamente cumplimentados es la del 17 de enero de 2002. La fecha en que LINCE remite a TESAU, ya cumplimentado, el Proyecto Técnico de entrega de señal es el 23 de enero de 2002. En consecuencia, TESAU considera que la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el plazo señalado en la OBA para proporcionar este servicio es el 23 de enero de 2002.

Con respecto a esta alegación cabe indicar que el apartado 3.8 del Anexo de las medidas cautelares de 8 de noviembre de 2001, que describe el procedimiento de solicitud de entrega de la señal mediante PdI, no contempla la necesidad de establecer un hito para acordar este Proyecto Técnico. Por tanto, la elaboración de dicho Proyecto Técnico no sólo no puede dilatar los plazos fijados en dichas cautelares, sino que resulta de todo punto inadmisible que TESAU pretenda contabilizar el plazo de 25 días hábiles a partir de su formalización.

En relación con estas mismas alegaciones de TESAU cabe recordar lo que indicaba este operador en su escrito de 25 de enero de 2002, por el que daba contestación a requerimiento de la CMT:

'Como se indica más abajo, en dos ocasiones Telefónica de España ha solicitado a Lince la cumplimentación de un escrito o formulario conteniendo los detalles técnicos necesarios para la implementación técnica del servicio. En ambas ocasiones ha habido retrasos por parte de Lince, hasta que finalmente los escritos han sido cumplimentados en fecha 26 de diciembre de 2001, por lo que los servicios solicitados en las centrales solicitadas serán entregados a Lince por mi representada el día 31 de enero de 2002, dentro de los plazos previstos en la medida cautelar de referencia'.

Así pues, la fecha de entrega del 31 de enero de 2002 se fijó sin que se hubiera computado el plazo a partir de la definición de un Proyecto Técnico, a la vez que se aceptaba como completa la información que LINCE había suministrado con fecha 26 de diciembre de 2001. En consecuencia, si la información a 26 diciembre ya fue considerada en su momento como suficiente no cabe ahora retrasar la entrega ante supuestos incumplimientos de LINCE sobre suministro de información o de ausencia de Proyecto Técnico.

b) Independencia de circuitos alquilados y entrega de señal

TESAU expone que los circuitos alquilados no constituyen un producto sustitutivo de la modalidad de entrega de señal mediante la utilización de infraestructura de interconexión. Los circuitos punto a punto son independientes del servicio de entrega de señal, y en consecuencia, dado su carácter no excepcional, TESAU indica que la facturación de los mismos debería continuar normalmente, sin que quede condicionada a posibles retrasos en la provisión de otros servicios.

No se puede aceptar esta alegación por cuanto que para LINCE el servicio de alquiler de circuitos punto a punto y la entrega de señal mediante PdI son totalmente sustituibles, al venir ambos a satisfacer la necesidad que tiene este operador de conectar los PAI y PAI-D con los nodos ATM de su red.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- A partir del 17 de enero de 2002 no procede pago alguno por las líneas alquiladas que conectan la red de LINCE a los PAIs de TESAU señalados en la tabla adjunta, en cuyas demarcaciones LINCE ha solicitado a TESAU el uso de sus PdIs ópticos para esta transmisión, para lo que ha cursado con fecha 12 de diciembre la pertinente petición del servicio de entrega de señal mediante la utilización de infraestructura de interconexión.

Demarcación ADSL	***Central PAI***
Madrid	Rios Rosas
Sevilla	S. Bernardo
Bilbao	Archanda
Zaragoza	Portillo
Málaga	Gamarra
San Sebastián	Amara
Murcia	S. Antón
Alicante	Florida
Valencia	Campanar (PAI-D)

Segundo.- Una vez se haya procedido a la migración de las conexiones de usuarios ADSL en cada demarcación a la capacidad de transmisión disponible en los PdI, TESAU podrá dar de baja el circuito alquilado de conexión con el PAI perteneciente a dicha demarcación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes